



Resolución Viceministerial

Nro. 196-2018-VMPCIC-MC

Lima, **29 OCT. 2018**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcelino Vela Villanueva contra la Resolución Directoral N° 381-2018/DGPA/VMPCIC/MC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio;

Que, en concordancia con el marco constitucional indicado precedentemente, el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN), señala que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la referida Ley. El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de efectuar y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal en ella establecida;

Que, sobre el particular el numeral 6.1 del artículo 6 de la LGPCN, dispone que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado;

Que, adicionalmente, el numeral 6.3 del citado artículo, dispone que el propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha señalado el equilibrio que debe coexistir entre los derechos de contenido constitucional con el deber del Estado de poner en valor el patrimonio cultural, el mismo que tiene como fundamento el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, como es el caso del proceso de amparo seguido en el expediente N° 4677-2004-PA/TC LIMA, en cuya sentencia se señala: *"En atención a ello, no puede haber la menor duda de la*



necesidad de brindar a nuestro patrimonio cultural (material e inmaterial) la máxima protección necesaria, a efectos de que quede garantizado no sólo su valor histórico, sino también el valor intrínseco que, en comunión con otros factores, dota de identidad y unidad a nuestra nación. (...), este Colegiado ha sostenido que la obligación de respetar, reafirmar y promover las manifestaciones culturales (incluyendo, desde luego, el patrimonio cultural), debe desarrollarse siempre dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales, los principios constitucionales y los valores superiores que la constitución incorpora”;

Que, las restricciones al derecho a la propiedad, (siempre que cumplan con lo señalado en la Constitución) son totalmente justificables debido a que las mismas responden a la necesidad de proteger otros derechos, principalmente el interés general, como es el caso de la condición del Monumento Arqueológico Prehispánico Buenavista, del distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima; declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral Nacional N° 257/INC del 15 de marzo del 2000;

Que, en virtud de lo antes señalado, es evidente que los propietarios de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación mantienen su condición como tal, correspondiendo al Ministerio de Cultura la función de propiciar la participación de la población, en la conservación y promoción del patrimonio cultural material de la Nación y de los particulares de protegerlos, conservarlos, evitando su abandono, depredación y/o destrucción;

Que, con escrito presentado el 23 de febrero de 2017, el señor Marcelino Vela Villanueva interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nacional N° 257/INC del 15 de marzo del 2000, que declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Monumento Arqueológico Prehispánico Buenavista;

Que, mediante Resolución Directoral N° 381-2018/DGPA/VMPCIC/MC del 28 de agosto de 2018, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Marcelino Vela Villanueva contra la Resolución Directoral Nacional N° 257/INC del 15 de marzo del 2000;

Que, con fecha 7 de setiembre de 2018, el señor Marcelino Vela Villanueva interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 381-2018/DGPA/VMPCIC/MC, señalando entre sus argumentos que desconocía que su predio era Patrimonio Cultural de la Nación y que dicha declaración le causa perjuicio a su propiedad;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017 (en adelante TUO de la





Resolución Viceministerial

Nro. 196-2018-VMPCIC-MC

LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 218 del antes acotado Texto Unico Ordenado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 219 del mismo texto establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG, procediendo su evaluación;

Que, en relación a la validez de los actos administrativos, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que esta se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez;

Que, además, el numeral 211.1 del artículo 211 del TUO de la LPAG dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el citado artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, en ese contexto, se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por cuanto el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 381-2018/DGPA/VMPCIC/MC, que atendió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nacional N° 257/INC, fue expedido por órgano incompetente, toda vez que dicho procedimiento corresponde al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales por ser el órgano competente para declarar como Patrimonio Cultural de la Nación al Monumento Arqueológico Prehispánico Buenavista del distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima; de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14 de la Ley N° 29565, concordado con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



Que, en tal sentido, deberá declararse la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 381-2018/DGPA/VMPCIC/MC; careciendo de objeto pronunciarse por el recurso de apelación interpuesto contra la referida Resolución;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

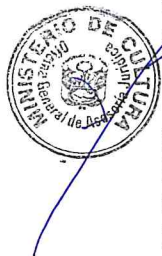
Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, de otro lado, en relación al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nacional N° 257/INC de fecha 15 de marzo del 2000, que declaró como Patrimonio Cultural de la Nación al Monumento Arqueológico Prehispánico Buenavista, del distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima; se evidencia, que el señor Marcelino Vela Villanueva, no tenía legítimo interés al momento de la expedición de la Resolución, toda vez que este no era propietario del predio superpuesto al bien cultural, tal y como se verifica de la copia de la escritura pública de donación de fecha 28 de febrero de 2001, celebrada entre el señor Marcelino Vela Villanueva y la señora Luisa Cambar Bautista viuda de Vega;

Que, asimismo, cabe destacar que el artículo 220 del TUO de la LPAG en concordancia con lo dispuesto en el numeral 226.2 a) del artículo 226 del mismo texto normativo, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, dando por agotada la vía administrativa;

Que, en tal sentido, estando a que el señor Marcelino Vela Villanueva no ha sido parte del procedimiento de declaración como Patrimonio Cultural de la Nación del Monumento Arqueológico Prehispánico Buenavista, del distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima; la Resolución Directoral Nacional N° 257/INC de fecha 15 de marzo del 2000 quedó firme, no resultando procedente la interposición de recursos administrativos, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Decreto Supremo N° 003-2014-MC que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; en el Reglamento de Organización y Funciones del





Resolución Viceministerial

Nro. 196-2018-VMPCIC-MC

Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y en la Resolución Ministerial N° 005-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 381-2018/DGPA/VMPCIC/MC del 28 de agosto de 2018, emitida por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar que carece objeto emitir pronunciamiento en relación al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 381-2018/DGPA/VMPCIC/MC del 28 de agosto de 2018.

Artículo 3.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nacional N° 257/INC de fecha 15 de marzo del 2000, por falta de legitimidad del señor Marcelino Vela Villanueva, la misma que quedó firme, agotándose la vía administrativa.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución al señor Marcelino Vela Villanueva, para conocimiento y fines.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



LUIS FELIPE VILLACORTA OSTOLAZA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales